

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00064 -00
Accionante : **WILMER ARTUNDUAGA PEREZ**
Accionado : **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**
Sentencia : **066**

Florencia, Caquetá, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **WILMER ARTUNDUAGA PEREZ** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo y a la igualdad.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor WILMER ARTUNDUAGA PEREZ, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Manifiesta que, se encuentra laborando desde el 8 de octubre de 2009 en la Alcaldía Municipal de Florencia, término en el que ha desempeñado diferentes cargos.

Señala que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), adelantaron Convocatoria para la provisión de cargos de Municipios Priorizados para el Posconflicto –PDET-, en el que se incluyó al Municipio de Florencia-Caquetá, en el cual participó, sin embargo, no superó las etapas del mismo, razón por la que, actualmente para el mencionado Concurso ya se consolidó la Lista de Elegibles, ofertándose el cargo que actualmente se encuentra desempeñando.

Refiere que, actualmente cuenta con 51 años de edad, razón por la que, las posibilidades de conseguir un empleo son mínimas, además, tiene a su cargo obligaciones tales como la manutención de su hijo y un crédito con el Banco de Occidente.

Indica que, desde su nacimiento, es discapacitado, condición de la que cuenta con el certificado correspondiente; además que, ostenta la condición de desplazado y es miembro del sindicato SINTRALCA.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelén sus derechos fundamentales y, consecuentemente se ordene a la Alcaldía Municipal de Florencia que, proceda a reubicarlo en un cargo igual o semejante al que actualmente se encuentra desempeñando.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de abril de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 27 de abril siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la accionada, para que, en el término legal de dos días se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, mediante respuesta³ allegada el día 3 de mayo de 2023⁴, suscrito por su titular, informó que, el señor WILMER ARTUNDUAGA PEREZ, se encuentra vinculado con esa Entidad desde el 8 de octubre de 2009; indica que, actualmente al accionante no se le ha terminado el cargo que desempeña en provisionalidad.

Manifiesta que, si bien es cierto el actor actualmente cuenta con 51 años, su edad no es una limitante para acceder a un empleo, toda vez que, cuenta con una amplia experiencia laboral que le permite ser una persona competitiva; refiere que, el señor Artunduaga cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar sus necesidades, toda vez que, actualmente es propietario de una parcela recreacional vía San Antonio de Atenas, la cual es utilizada para la realización de eventos sociales, además, es esposo de la Diputada Libeth Amalia Gutiérrez Ardila, razón por la que no se le ocasiona un perjuicio irremediable.

Aduce que, el actor, durante los 13 años que lleva laborando para esa Alcaldía, no ha aportado certificado de discapacidad, ni de desplazado, situación que impide que, se haya adelantado en su favor acciones tendientes a una protección especial.

Indicó que, conforme a lo anterior, ese ente municipal no ha vulnerado los derechos del actor, razón por la que se debe negar el amparo tutelar deprecado.

¹ Ver archivo “03Acta reparto no.18081” del expediente digital.

² Ver archivo “06Auto Admite Tutela N. 75” del expediente digital.

³ Ver archivo “10Respuesta TUTELA WILMER ARTUNDUAGA 2023-064” del expediente digital.

⁴ Ver archivo “11Correo.Respuesta Rec. Huamanos Alcaldía Ok.” del expediente digital.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA-, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor WILMER ARTUNDUAGA PEREZ, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, quien presuntamente está desconociendo los derechos del actor; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, ante la presunta omisión de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, de reubicar al señor WILMER ARTUNDUAGA PEREZ, en un cargo igual o semejante al que actualmente se encuentra desempeñando.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Inicialmente ha de señalar que, dentro del trámite de la Acción de tutela, previo a abordar el asunto objeto de discusión, debe realizarse la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en lo que atañe a la Subsidiariedad e inmediatez.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cabe anotar que, en cuanto al requisito de subsidiariedad, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha señalado:

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para reparar un perjuicio irremediable.

28. El requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

29. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y

efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.⁵

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si es o no procedente la acción de tutela para proteger los derechos al trabajo y a la igualdad del señor WILMER ARTUNDUAGA PEREZ, de acuerdo con las circunstancias puestas de presente en el escrito tutelar y la documentación obrante en el plenario.

Al respecto, ha de indicarse que, en sentencia SU-424 del 6 de junio de 2012⁶, precisando los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción constitucional, la Alta Corporación reiteró lo siguiente:

*“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii) **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** (iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. (iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor. (v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible. (vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.”* (Negrita y subrayado por el Despacho)

5.6. CASO CONCRETO

En este orden, debe determinarse si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, vulneró los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad del señor WILMER ARTUNDUAGA PEREZ, ante la presunta omisión de reubicarlo en un cargo igual o similar al que actualmente se encuentra desempeñando.

Inicialmente ha de indicarse que, de la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba alguna, a través de la cual fuera posible establecer que, previo a acudir al trámite Constitucional, el señor ARTUNDUAGA PEREZ, adelantó gestiones ante el ente municipal accionado, a través de la cual, le pusiera de presente los motivos por los que, presuntamente, considera que, ostenta una condición especial y debe ser reubicado por la entidad, en aras de que no se le vulneren sus derechos fundamentales.

⁵ Sentencia T-793 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos

⁶ M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Asimismo, ha de resaltarse que, tal y como lo señaló la Alcaldía Municipal de Florencia, no se encontró prueba fehaciente que permitiera evidenciar que, el actor dio a conocer a su empleador el certificado de discapacidad y de inclusión en el Registro Único de Víctimas, en aras de alegar una condición a su favor, que le permita ser tenido en cuenta para una reubicación, con ocasión al concurso de méritos que se encuentra en trámite, optando el actor por acudir de manera directa a la acción Constitucional, actuar este que, desnaturaliza el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el cual demanda que, inicialmente deben agotarse las acciones ante la entidad competente.

Frente a la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo, ha de indicarse que, el señor WILMER no aportó prueba fehaciente que sirviera de respaldo a su dicho y permitiera a esta Judicatura verificar si, en efecto, se presentaba una vulneración, además, tal afirmación fue refutada por la Secretaría Administrativa, al señalar que, por parte de la Administración municipal no se ha adelantado actuación alguna en contra del accionante, toda vez que, actualmente se encuentra desempeñando sus labores en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 grado 04, situación con la que se descarta que, actualmente no se encuentre laborando, ni generando ingresos; en vista de lo anterior, al no contar el Despacho con elementos de prueba que le permitan emitir un pronunciamiento frente a la presunta infracción que alega el petente, conlleva a negar las pretensiones de la acción.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional⁷:

(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

⁷ Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por el señor **WILMER ARTUNDUAGA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.233, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2425ffb2c59b6806de8f77eb8fd67462e5965624e3289576348d4f48b1df7366**

Documento generado en 10/05/2023 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>